

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, 19 de febrero de 2021

Radicación núm. 1100140030032021-00085-00

Se resuelve la solicitud de amparo presentada por **Fabián Arturo Camacho Rodríguez** contra **Fundación Santa Fe de Bogotá**, y los vinculados al trámite constitucional Ministerio de Salud, ADRES, Famisanar EPS, National Clinics Centenario S.A.S., Hemato Oncólogos Asociados, Instituto Latinoamericano de Neurología y Sistema Nervioso-ILANS SAS.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- Se interpuso la presente acción de rango constitucional para la protección de los derechos fundamentales dignidad humana en conexidad con el derecho al trabajo, la estabilidad laboral reforzada por ser una persona en situación de debilidad manifiesta por razones de salud, seguridad social, al mínimo vital, estabilidad laboral reforzada y móvil e igualdad, los cuales se estiman vulnerados por la sociedad accionada Fundación Santa Fe de Bogotá.

1.2.- En sustento de lo anterior, el peticionario señaló que el 16 de marzo de 2018 suscribió contrato laboral a término indefinido con la accionada para prestar sus servicios como enfermero, devengando un salario de \$2'832.000. Actualmente, padece enfermedad tóxica del hígado con hepatitis aguda, hepatitis toxica y tromboembolismo pulmonar y con antecedentes en la región lumbar por procedimientos médicos.

1.3.- Expresó que la accionada conoce su estado de salud, empero, no le importó, lo despidió sin justa causa, fue rechazado por sus compañeros y jefe por sus quebrantos de salud. Finalmente, arguyó no tener un sustento económico, necesita acceder a su salud y los medicamentos.

1.4.- La accionada manifestó que la terminación del contrato del accionante obedeció a una reestructuración de la compañía, empero, el señor Camacho Rodríguez fue indemnizado en debida forma.

1.5.- Algunas de las entidades accionadas contestaron, tal y como se observa en el expediente.

II.- CONSIDERACIONES

2.1.- Problema jurídico

En el presente asunto corresponde comprobar si con la desvinculación del cargo desempeñado por el accionante en la sociedad Fundación Santa Fe

de Bogotá, se le quebrantaron las garantías constitucionales al trabajo, la salud, seguridad social, mínimo vital y móvil.

2.2.- Análisis del caso

2.2.1.- Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, como quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e inclusive los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados.

2.2.2.- En este orden de ideas, como lo ha enseñado uniformemente la jurisprudencia de la Corte Constitucional, este escenario no es el idóneo para debatir y solucionar cuestiones atinentes al incumplimiento de obligaciones laborales, o plantear acciones de reintegro, pues dichas controversias deben ser ventiladas ante la Jurisdicción ordinaria en la especialidad Laboral dada la vinculación jurídica planteada, en función a sus procedimientos propios y jueces naturales especializados en esa materia.

2.2.3.- En sentencia C-132 de 2018 dicha Corporación puntualizó: *“en jurisprudencia constante y uniforme que, en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela sólo procede (i) cuando no existe ninguna otra acción judicial por la que se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental; (ii) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección de tales derechos; (iii) cuando aun existiendo acciones ordinarias, resulta imprescindible la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental. En el último evento, el amparo procede de forma transitoria”*.

2.2.4.- La regla general de improcedencia se atenúa cuando circunstancias excepcionales requieren la intervención del juez constitucional en aras de conjurar, así sea transitoriamente, situaciones en donde se vislumbre la vulneración actual o inminente de los derechos fundamentales.

2.2.5.- Ahora bien, el máximo órgano constitucional también se ha referido respecto el punto del *reintegro laboral*, en casos de haber sido desvinculado el empleado, bajo circunstancias de la terminación laboral sin justa causa, situación procesal en la que la acción de tutela se entiende como:

“... Instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias.”¹

2.2.6.- Descendiendo al caso concreto, se advierte que el amparo suplicado debe ser negado, por cuanto la acción constitucional invocada no *“... cabe cuando al alcance del interesado existe un medio judicial ordinario apto para la protección de sus derechos...”²*, y tratándose de asuntos atinentes a un despido injustificado, en lo fundamental, en el caso bajo estudio, donde se plantea por parte del accionante, que al momento de su desvinculación del cargo en el que venía desempeñándose en la sociedad accionada, no

¹ Sentencia T-245 de 2018.

² Corte Constitucional, sentencia T- 041 de 2019, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

se tuvo en cuenta su condición de vida atendiendo la situación actual³ además, de sus diferentes patologías; no obstante, cuenta el señor Camacho Rodríguez con otros medios, tal y como lo es, acudir a la jurisdicción ordinaria la Jurisdicción ordinaria en la especialidad Laboral (*Artículo 1º inciso 1 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social*).

En consecuencia, téngase en cuenta que serán sujetos de protección especial -estabilidad laboral reforzada-, según el artículo 53 de la Carta Política las personas que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad por, estar enfermas, encontrarse en estado de gestación, ser madres o padres cabeza de hogar o estar próximas a acceder a una pensión, evento en el cual el accionante no se encuentra inmerso, puesto que de su escrito de tutela no hay prueba de su dicho, situación por la que no se puede acreditar dicha situación.

2.2.7.- Es así como en el *sub lite* se destaca la no probanza de la posible configuración de un perjuicio irremediable, toda vez, que para su acreditación requiere ser: (i) inminente, (ii) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio sean urgentes, (iii) sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona, y (iv) la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable.

2.2.8.- Respecto a lo manifestado por el accionante frente al despido injustificado de su cargo, se pone de presente que dicho asunto debe resolverse ante la Jurisdicción ordinaria en la especialidad Laboral, así lo ha señalado de manera uniforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, esta vía, no es la vía idónea para sustituir procedimientos ordinarios, tampoco para desvirtuar la función de los jueces naturales especializados en cada materia, en tanto “(...) *el carácter subsidiario de la acción, de manera que tan solo resulta procedente instaurarla cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que lo pretendido sea evitar un perjuicio irremediable. En efecto, la tutela no ha sido concebida para sustituir a los jueces ordinarios ni como un mecanismo supletorio o alternativo del procedimiento ordinario. Tampoco, obviamente, para convertirse en dispositivo salvador cuando dentro de la actuación ordinaria no se han agotado todos los trámites procesales previstos o para remediar la desidia del interesado. La Corte también ha precisado que la existencia del otro medio de defensa no puede ser considerada en abstracto, por cuanto aquél debe tener la virtualidad de proteger íntegramente el derecho violado o quebrantado, es decir, debe apreciarse en relación con el derecho fundamental de que se trata, no respecto de otros...*”⁴

2.2.9.- Ello por cuanto, no se vislumbra lesión ni amenaza alguna a las prerrogativas del promotor en donde amerite protección especial, o la intervención de este funcionario para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, pues no se demostró acción u omisión alguna que requiera de una protección inmediata, de forma que la herramienta extraordinaria y sumaria interpuesta no es la adecuada para dilucidar los hechos narrados, sin que resulte suficiente lo alegado por el accionante a su estado de salud, máxime, cuando al momento del despido no se encontraba incapacitado, pues ello no es contundente para deprecar su reintegro, vía tutela, por estabilidad laboral reforzada, así como lo esbozado en el inc. 2 del núm. 2.2.6- de esta parte motiva.

³ Covid- 19

⁴ Sentencia T-155 de 2014, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

2.2.10.- En ese orden de ideas, es menester de este juzgador indicar lo motivado conforme el artículo 64 del Código Sustantivo de Trabajo, se evidencia la terminación del contrato a término indefinido, asimismo, se identifica la aplicación del citado artículo en cuanto al reconocimiento de la indemnización, situación que se visualiza de la liquidación arrojada como soporte de la contestación a la acción constitucional.

Téngase en cuenta que la liquidación allegada se realizó conforme lo establecido en el núm. 2° del artículo en comento *“Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los treinta (30) básicos del numeral 1, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero...”*⁵

Aunado a lo anterior, se resalta de la citada liquidación, allegada en compañía de la carta de terminación de contrato laboral de fecha 29 de enero de 2021, por la cantidad de \$17´112.627, suma dineraria, que transitoriamente le satisfecerá sus necesidades básicas como también la atención de sus padres, frente la emergencia sanitaria mundial. Adicionalmente, de la lectura de la liquidación en comento, se vislumbra, el rubro discriminado como “INDEMNIZACIÓN” por valor de \$9´342.881.

2.2.11.- Asimismo de las pruebas documentales allegadas al plenario, no se desprende que el señor Camacho Rodríguez se encuentre en proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral o haya dado inicio a dicha solicitud, por tanto, no se evidencia ninguna situación que puedan colocar al accionante como sujeto de debilidad manifiesta o peligro inminente.

2.2.12.- De acuerdo con lo expuesto anteriormente, no se puede confirmar una grave afectación por la culminación del empleo, ni la precariedad aducida, en tanto, no es posible proteger los derechos deprecados.

Finalmente, se concluye la no comprobación y consumación o posible acaecimiento de un perjuicio irremediable, donde amerite la protección de los derechos esenciales del convocante. Dicho lo anterior, la tutela se declara improcedente y se debe acudir a la jurisdicción competente a fin de debatir los hechos relativos a las circunstancias que obedecieron al retiro del servicio del cargo desempeñado en la sociedad Fundación Santa Fe de Bogotá.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo invocada **Fabián Arturo Camacho Rodríguez** contra **Fundación Santa Fe de Bogotá**

SEGUNDO: DESVINCULAR al Ministerio de Salud, ADRES, Famisanar EPS, National Clinics Centenario S.A.S., Hemato Oncólogos Asociados, Instituto Latinoamericano de Neurología y Sistema Nervioso-ILANS SAS.

⁵ Art. 54 del Código Sustantivo de Trabajo.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, teniendo en cuenta la suspensión de términos, consignado en el Acuerdo PCSJA20 – 11519 de 16 marzo de 2020, Acuerdo PCSJA20 – 11521 del 19 de marzo de 2020 y Acuerdo PCSJA20 – 11546 de 25 de abril de 2020.

QUINTO: Una vez en firme esta providencia, cuando la misma regrese del alto tribunal antes citado y si ésta fuere excluida de su revisión, Secretaría proceda a su respectivo ARCHIVO, dejando las constancias del caso en libros y en el S.I.J.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. H. M.', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez